

**ACUERDO DE PLENO****PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES-197/2024**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MORENA**DENUNCIADOS:** ROGELIO LOYA  
LUNA Y OTROS**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ**SECRETARIA:** CHRISTIAN  
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ**Chihuahua, Chihuahua, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-197/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena en contra de Rogelio Loya Luna por presuntos anticipados de campaña y promoción personalizada, y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*; para los efectos adelante precisados.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Gobierno del Estado:</b>	Gobierno del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Morena:</b>	Partido Morena

---

<sup>1</sup> Todas las fechas refieren el dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral

## ANTECEDENTES

- **Actuaciones del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup>**

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Presentación de la denuncia.** El quince de abril, Román Alcántar Alvírez, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra de Rogelio Loya Luna, en su carácter de Recaudador de Rentas de Gobierno del Estado con licencia, y candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como en contra del PAN, PRI y PRD por la figura de *culpa in vigilando*.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión y retiro de las publicaciones denunciadas.<sup>3</sup>

**1.3 Registro de expediente.** El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-070/2024. A su vez, reservó la admisión y emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

<sup>2</sup> En adelante denominado Instituto.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 8 a 15 del expediente.

**1.4 Admisión de la denuncia y llamamiento al procedimiento.** El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó llamar a procedimiento a Rogelio Loya Luna, en su carácter de ex Recaudador de Rentas del Gobierno del Estado y candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

A su vez, ordenó llamar al procedimiento los partidos PAN, PRI y PRD por una posible participación de éstos, que pudiera constituir un beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada. Esto, pues el Instituto advirtió que el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por dichos partidos.

**1.5 Medidas cautelares.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares en el que se declararon improcedentes las mismas.<sup>4</sup>

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Actuaciones del Tribunal**

**1.7 Recepción y cuenta.** El dieciséis de mayo, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y el diecisiete del mismo mes, dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.

**1.8 Registro y remisión.** El diecisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-197/2024, y se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

**1.9 Verificación de instrucción.** El veintisiete de mayo, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diversas diligencias de

---

<sup>4</sup> Visible en las fojas 107 a 140 del expediente.

investigación por parte del Instituto Estatal Electoral.

**1.10 Turno.** El mismo día, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.11 Recepción, circula y convoca.** Por auto del veintisiete de los corrientes, se tuvo por recibido en la misma ponencia el presente asunto, se ordenó circular el proyecto correspondiente y convocar a sesión privada de Pleno.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del PES a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Instrucción del PES.** De conformidad con el artículo 280,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior, de número 11/99.

numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que el PES, además de su régimen particular,<sup>6</sup> encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,<sup>7</sup> así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

Así, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.***

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:<sup>8</sup>

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.

---

<sup>6</sup> Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

<sup>7</sup> Artículos 273 a 279 de la Ley.

<sup>8</sup> Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>9</sup>

**TERCERO. Actuaciones del procedimiento.** Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Morena, se obtiene que se imputa la comisión de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Rogelio Loya Luna; y *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD. Asimismo, se advierte que el denunciante solicitó medidas cautelares.

Por otra parte, se observan actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto, siendo éstas las siguientes:

a) Requerimientos a:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto a fin de que informara si Rogelio Loya Luna presentó solicitud de registro de candidatura al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Juárez para el PEL.<sup>10</sup>

Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio IEE-DEPPP-575/2024, adjuntando copia certificada de la solicitud de registro de

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

<sup>10</sup> Fojas 19 y 30 del expediente.

la candidatura en mención.<sup>11</sup>

- Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que informara si dentro de sus registros obraba información y/o datos de localización a nombre de Rogelio Loya Luna.<sup>12</sup>

Mismo, que fue cumplimentado mediante oficio INE/JLE/VRFE/CECEOC/1147/2024.<sup>13</sup>

- Coordinación de Recaudaciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a fin de que proporcionara información relativa a: i. Si Rogelio Loya Luna funge o fungió como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, precisando en su caso el periodo correspondiente; y ii. En su caso, si Rogelio Loya Luna solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostenta y proporcionar copia debidamente certificada o autenticada del documento que sustente la solicitud, así como el acuerdo, oficio o contestación de la misma.<sup>14</sup>

Dando dicha autoridad respuesta mediante oficio CRR 1154/2024, al cual adjuntó copia simple de la información anteriormente proporcionada mediante oficio CRR 923/2024 en fecha veintisiete de marzo en contestación al diverso IEE-DJ-OA-571/2024; esto es, copia de dicho oficio, de la solicitud de información número CRR 916/2024 por parte de la Coordinación de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda y de la respuesta número SH-DRH-062/2024 por parte de la Dirección de Recursos Humanos. Asimismo, informó que no se encontró ningún documento de solicitud de licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público.<sup>15</sup>

- Comité Directivo Estatal del PAN y a su Comité Directivo Municipal

<sup>11</sup> Fojas 53 a 61 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 19, 25 y 26 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 47 del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 20, 27, 28

<sup>15</sup> Visible a fojas 63 a 70 del expediente.

en el municipio de Juárez, a fin de que informara: i. Si organizó o participó, en la realización del evento referido en la denuncia; ii. En caso afirmativo, precisara el motivo y objeto de la celebración del evento; iii. En su caso, precisar cuál fue la finalidad de la participación de Rogelio Loya Luna en el evento; iv. En caso de contar con testigos de audio y video del evento, remitir copia de los testigos correspondientes; v. Si Rogelio Loya Luna es “Coordinador del Frente Amplio por ciudad Juárez” y en su caso precisar cuáles son las funciones y/o atribuciones con la que cuenta dicha coordinación; vi. Si dentro de sus registros obra información, domicilio y/o datos de localización a nombre de Rogelio Loya Luna.<sup>16</sup>

Requerimientos que fueron contestados mediante escritos presentados el veintiséis de abril, en el sentido de que: no participaron en la organización del evento objeto de la denuncia, desconociendo el motivo, objeto y asistencia del evento; desconociendo también la participación de cualquier persona en el evento; que no cuentan con testigos de audio y video; y que Rogelio Loya Luna es coordinador del Frente Amplio por México en Ciudad Juárez, de acuerdo con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG444/2023.<sup>17</sup>

- Rogelio Loya Luna, a quien se le solicitó, en esencia, proporcionara información relativa a: 1. Si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social de *Facebook* registrada con el nombre de “Rogelio Loya”, visible en la liga que se insertó en el propio requerimiento, y que, de ser el caso, precisara quién es la persona que administra dicha cuenta; 2. Si publicó el contenido de las ligas electrónicas materia de la denuncia; 3. Si participó, en la realización de un evento aparentemente llevado a cabo el trece de abril a las trece horas en las instalaciones del Gimnasio Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; y 4. En caso afirmativo a lo anterior, precisara el motivo y objeto de la celebración del evento y la finalidad de su participación en el mismo.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 49, 50 y 53 a la 56 del expediente.

<sup>17</sup> Visibles a fojas 80 a 86 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 73, 74 y 94 del expediente.



El candidato denunciado mediante escrito presentado el seis de mayo,<sup>19</sup> señaló *“con el debido respeto y en ejercicio de mi derecho a no declarar en mi contra, manifiesto que no es mi deseo realizar cualquier manifestación previo al emplazamiento, lo que me permitiría tener pleno conocimiento de escrito de denuncia, los hechos e infracciones imputados, la totalidad de las pruebas que obran y obrarán en el expediente y en su caso, la sanción que podría aplicarse en caso de acreditarse alguna responsabilidad”*.

b) Certificación de cuatro ligas electrónicas mediante acta circunstanciada de diecisiete de abril, identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-194/2024.<sup>20</sup>

**CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto.** Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa **falta de exhaustividad en la labor investigadora**.

Ello, toda vez que, como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, encaminada a conocer sobre la propiedad y/o administración de la cuenta y/o perfil de la red social de *Facebook* registrada bajo el nombre de “Rogelio Loya”, visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/RogelioLoyaLuna>, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluirse anticipadamente las líneas de investigación abordadas para ello.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por

---

<sup>19</sup> Visible en foja 145 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 31 a 45 del expediente.

camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.<sup>21</sup>

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior<sup>22</sup> ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Ahora bien, tenemos que el denunciante ofreció como prueba, lo relativo a **cuatro** ligas electrónicas de la red social *Facebook*, insertando fotografías en el escrito de denuncia; en la forma siguiente:

No.	Ligas Electrónicas	Número de fotografías insertas
1	<a href="https://www.facebook.com/share/v/823ajfeX7NMazh8o/?mibextid=w8EBqM">https://www.facebook.com/share/v/823ajfeX7NMazh8o/?mibextid=w8EBqM</a>	1
2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/v5KuhT7naTVUNE5J/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/v5KuhT7naTVUNE5J/?mibextid=WC7FNe</a>	3
3	<a href="https://www.facebook.com/share/p/jCApEuPtazrTVJ5w/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/jCApEuPtazrTVJ5w/?mibextid=WC7FNe</a>	

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

<sup>22</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

4	<a href="https://www.facebook.com/share/p/itpVuhH7C82D6rxe/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/itpVuhH7C82D6rxe/?mibextid=WC7FNe</a>	
---	---	--

Ello, toda vez que los hechos de la denuncia se basan sustancialmente en las publicaciones en la citada red social, sin embargo, aunque como ya fue referido, la Secretaría Ejecutiva requirió, entre otra, información a Rogelio Loya Luna a fin de conocer si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social, quien dio contestación en el sentido de “...en ejercicio de mi derecho a no declarar en mi contra, manifiesto que no es mi deseo realizar cualquier manifestación previo al emplazamiento, lo que me permitiría tener pleno conocimiento de escrito de denuncia, los hechos e infracciones imputados, la totalidad de las pruebas que obran y obrarán en el expediente y en su caso, la sanción que podría aplicarse en caso de acreditarse alguna responsabilidad”, y posteriormente no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no contestó la denuncia motivo del procedimiento.

Lo anterior, sin que la autoridad haya realizado alguna otra diligencia a fin de verificar la propiedad y/o administración de la cuenta y/o perfil de la red social *Facebook*, en la cual se encuentran insertas las publicaciones denunciadas, mismas que fueron verificadas mediante el acta circunstanciada referida, por lo que existen elementos sobre la existencia del perfil, pero no así sobre su autoría, circunstancia de la que se tiene que la investigación no se agotó por completo.

Aunado a lo anterior, tenemos que la respuesta mediante oficio CRR 1154/2024 de la Coordinación de Recaudaciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, respecto a *si Rogelio Loya Luna funge o fungió como Recaudador de Rentas en el municipio de Juárez, precisando en su caso el periodo correspondiente*, la autoridad se limita a referir que dio respuesta mediante oficio CRR 923/2024 en fecha veintisiete de marzo en contestación a oficio IEE-DJ-OA-571/2024, adjuntando **copia simple** de éste y de los oficios CRR 916/2024 de la Coordinación de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda y SH-DRH-062/2024 de la Dirección de Recursos Humanos. Información que resulta de relevancia para la resolución que emita este Tribunal respecto a las infracciones denunciadas, por lo que se

considera necesario contar con copias certificadas de los oficios referidos.

#### **QUINTO. Efectos de la determinación.**

1. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

- a. Realizar mayores diligencias a fin de conocer sobre la propiedad y/o administración de la cuenta y/o perfil de la red social de *Facebook* registrada bajo el nombre de “Rogelio Loya”, visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/RogelioLoyaLuna>.
- b. Requerir a la Coordinación de Recaudaciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado **copia certificada** de los documentos anexos al oficio CRR 1154/2024, mediante el cual dio respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo del dieciséis de abril de la Secretaría Ejecutiva y/o en su caso a Rogelio Loya Luna el acuse de recibo de su renuncia al cargo de Recaudador de Rentas de Gobierno del Estado en el municipio de Juárez.
- c. Reponer el presente procedimiento especial sancionador a partir del acuerdo del nueve de mayo, a efecto de que se recaben las probanzas referidas y se celebre una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- d. Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando QUINTO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando QUINTO de esta determinación.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

**CUARTO.** Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal **notifique personalmente** a Rogelio Loya Luna, la presente determinación, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral, y a los partidos políticos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; **personalmente** a Rogelio Loya Luna, con auxilio de la Asamblea Municipal de Juárez; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-197/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**